

# S U P L E M E N T O

A LA

GACETA DE COLOMBIA NUM. 231.

DOMINGO 19 DE MARZO DE 1826—16.

## PARTE OFICIAL.

Informe de la comision de hacienda de la cámara del senado.

Ss. de la cámara del senado.

El poder ejecutivo por medio de la secretaria de hacienda, en su nota de 30. de marzo de 1825. manifestó al congreso que la ley de 8. de octubre de 1821. determina "que ningun empleado pueda gozar de dos sueldos pagados del tesoro nacional que en los presupuestos que le habia pasado esta cámara en 1823. y 24. no se habia incluído al sr. senador Lazo, por gozar un sueldo mayor en su calidad de obispo de Mérida; y de aqui le habia ocurrido la duda de si por la misma razon deberia escluirse de los presupuestos à los canónigos que son miembros de las cámaras, por que gozan tambien otro sueldo" concluyendo con pedir una resolucion para asegurar el acierto; y en su consecuencia ha dado el congreso la que declara comprendidos à los prebendados, que son miembros del cuerpo legislativo, en dicha ley de 1821 cuya resolucion acaba de ser objetada por el mismo poder ejecutivo.

Resulta de la comunicacion que casi literalmente se ha transcrito que ahora 10 meses y medio tenia por cierto el poder ejecutivo, que los canónigos, miembros de las cámaras gozan como prebendados un sueldo: que este es pagado del tesoro nacional; y que por lo mismo deberia escluirse de los respectivos presupuestos, declarándoles con derecho à percibir el mayor que es lo que dispone el citado artículo 12 de la ley de 8 de octubre de 1821. Pero si del 30 de marzo último al dia de hoy nada se ha innovado en la materia, los canónigos continúan de canónigos, perdiendo su renta bajo de esta calidad, y subsistentes en la parte referida la ley de octubre y todas las anteriores: ¿como es que se ha disipado la duda que tenia el poder ejecutivo, y los diezmos, de cuyo fondo se paga à los prebendados no son ya una de las rentas que forman el cúmulo de las de la República? El senado pues reconocerá por si mismo la incoherencia que hay entre la nota de 30 de marzo y la que motiva este informe.

Otra observacion semejante debe hacerse respecto de la citada nota de 10 del corriente "Los diezmos no son una de las rentas que forman el cúmulo de las de la República, por lo ménos con la jeneralidad que se asienta la proposicion" dice el párrafo 3.º y en el 6.º se asegura "ser la verdad que los diezmos son del Estado". Y ¿como serán del Estado si no son rentas que forman el cúmulo de las de la República, siendo la República el Estado, y el Estado la República. ¿los diezmos una verdadera renta aunque deducidos del producto en bruto? La comision confiesa su insuficiencia, y reconoce que no alcanza à comprender la distincion que haya entre esas dos proposiciones, à lo ménos si por rentas de la nacion se entiende, como debe ser, la participacion que ella tiene en los productos de los individuos que la componen.

Estas observaciones por si solas manifiestan la inexactitud de la objecion respecto de la parte motiva del proyecto: pero ahora va à demostrarse que "los diezmos son una de las rentas que forman el cúmulo de las de Colombia, segun las leyes vijentes."

La 1.ª del título 16.º libro 1.º de Indias declaró: "por cuanto pertenece a nos. los diezmos eclesiasticos de Indias... mandamos à los oficiales de nuestra real hacienda de aquellas provincias, que hagan cobrar y cobren todos los diezmos;" y ya el senado sabe muy bien que el pronombre nos se refiere al rey, y la República se ha subrogado en

los derechos que tocaban al rey, como soberano de esta parte de las Indias. La ley 2.ª (alli) fija el arancel de los diezmos: la 3.ª manda que se pague de los azucares: la 4.ª que se pague de la grana y añil: la 5.ª que se pague del cazabe: las demas hasta la 21.ª individualizan de que otras cosas debe ó no cobrarse: la 22.ª hasta la 26.ª determinan la aplicacion que debe hacerse de los diezmos: la 27.ª hasta la 30.ª previene que asistan à los remates los oficiales reales y los oidores: y la 31.ª prohibe à los eclesiasticos y demas participes que los tomen por arrendamiento. La ordenanza de intendentes, que es una de las leyes de la República, y que solo está derogada por el artículo 127. de la de 11. de marzo de 1825, en cuanto trata de atribuciones de los intendentes y gobernadores, en sus artículos 168. y 173. dice así: "Por muy relevantes títulos... pertenecen à mi real corona los diezmos de Indias con dominio pleno absoluto é irrevocable..." "Los diezmos conservarán la cualidad y naturaleza de mi real patrimonio aun en la parte que estan cedidos à las iglesias; y fija despues el modo y forma en que debe administrarse este ramo, y la aplicacion que debe tener. La resolucion de 14. de octubre de 1821, espresa que en materia de diezmos se continuen observando las leyes que hasta aquí han rejido. Y la ley de 19. de mayo de 1824. liberta del pago de diezmos à las nuevas plantaciones de varios árboles frutales, bajo ciertas reglas. Pues, si estas leyes declaran que los diezmos pertenecen al rey, que pertenecen à su corona con dominio pleno absoluto é irrevocable, que conservan la naturaleza y cualidad del real patrimonio, aun en la parte de que disfrutaban los eclesiasticos; y de terminan el modo y forma del impuesto, y quienes lo deben ó no satisfacer, ¿no es cierto que la renta de diezmos, aunque se administre de una manera particular, es una de las que forman el cúmulo de las de la República, segun la disposicion de todas las leyes vijentes? Y si esto es verdad, ¿como puede asegurarse que esta razon, que es en la que se funda el proyecto, no sea exacta?"

Los mismos españoles se hallan conformes y profesan esta doctrina. Solorzano, de *indiarum jure*, dice en diversos lugares: *tales fructus (decimarum) ad principes seculares pertinent, efficiuntur de regalibus, et inter temporalia et patrimonialia ipsorum bona connumerantur* (pa. 624. edic. de Mud. de 1639)... *omnes indiarum decime nostris regibus competunt, atque adeo inter temporalia eorum bona connumerantur* (pa. 756). (alli) Don Antonio José Alvarez de Adreu, del concejo y cámara de Indias, en la obra que dedicó à Felipe 5.º dice así: "No nos detendremos en probar que se incorporaron, y temporalizaron los diezmos de las Indias," y comprueba esta asercion con la cita de todos los autores regnicolas: y hasta el padre Pedro Murillo, Jesuita, catedrático en la universidad de Manila, enseña: *In indiis habuerunt nostri reges omnes decimas integras.*

El mismo poder ejecutivo ha creído que los diezmos son una de las rentas que forman el cúmulo de las de la nacion. El vicepresidente interino de la República, ahora secretario de hacienda, en comunicacion que dirijió al reverendo obispo de Mérida, con fecha 13. de setiembre de 1821, que se halla impresa en la Gaceta de Colombia, no. 25. y que pasó al congreso reclamando la disposicion ya citada, sostiene "que el gobierno de Colombia se ha hecho señor de cuanto pertenecia al español, y por consiguiente de los diezmos, los cuales eran suyos con dominio pleno é irrevocable, segun la ordenanza de intendentes: que los diezmos fueron secularizados una vez, lo han estado por mas de 300. años, y se han vendido, recaudado y administrado como seculares y por seculares; y afirma que no debe atenderse la solicitud de dicho R. obispo." Luego es verdad que en concepto del ejecutivo son una de las rentas que for-

man las de la nacion.

Ademas: ningun magistrado de la República ha podido conceder moratorias contra la voluntad y en perjuicio de los respectivos acreedores particulares (resolucion de 12. de setiembre de 1821); el poder ejecutivo durante la presente guerra y dos años despues, solo está autorizado para conceder esperas à los deudores de la hacienda nacional (ley de 28. de julio de 1823.); y el poder ejecutivo ha concedido, segun se ha informado à la comision, esperas à los deudores de la renta de diezmos: luego está persuadido que los diezmos son una de las rentas de la hacienda nacional ó la República, ó ha usado de una autoridad que no tenia. Pero no es verosímil que hubiese cometido tal usurpacion: luego es por que es verdadera la proposicion que ahora se califica de inexacta.

Por último la secretaria de hacienda acaba de hacer sus indicaciones sobre la supresion del diezmo; y no es de suponer que exijiese del congreso la estincion de una renta que no fuese de la República, apesar de su particular aplicacion, por que entonces se querria que estendiera sus facultades mas allá de lo que puede ser.

Sin embargo de todo lo espuesto, el poder ejecutivo insiste, por la particular aplicacion que tiene la renta de diezmos; y en verdad que este argumento prueba contra su intento. Por que era de la corona, por que tocaba al rey con dominio absoluto pleno é irrevocable, es que le dió la aplicacion que le pareció mas justa: por que nadie distribuye ni aplica aquello sobre que no tiene derecho, asi como la República nunca podrá decretar que los ministros del culto sean pagados con las rentas de la Francia, la Italia, ó los Estados-Unidos. Si la aplicacion de una renta la enajenase de la nacion, ya no lo serian de Colombia las que están destinadas para el fondo y caja de amortizacion: no lo seria el noveno llamado de consolidacion, que el poder ejecutivo cree deber aplicarse à este mismo objeto: no lo seria la renta de tabacos, que está especialmente hipotecada al pago de la deuda extranjera. Es pues insubsistente el argumento que se ha pretendido hacer, ó mas bien es una confirmacion de la verdad que contiene la parte motiva del proyecto objetado.

No faltará quien se atrinchere en la real cédula de 13. de abril de 1777, en la cual se leen estas palabras: "aunque el ramo de diezmos no se puede ni debe denominar de la real hacienda;" pero esta objecion queda resuelta en la misma cédula que à renglon seguido establece que *el rey goza en los diezmos dominio directo*, y en consecuencia arregla el método de administracion que tuvo por conveniente. Aparte de esto, la ordenanza de intendentes fué dada en Madrid à 4. de diciembre de 1786, 9 años despues de dicha cédula; y nadie ignora que una ley posterior deroga las anteriores, y que cuando hay disposiciones contrarias se debe procurar conciliarlas, y no atenerse à palabras aisladas que por si solas nada significan, y deben entenderse segun las que las anteceden y subsiguen. Este debil asidero, pues, no merece mas larga refutacion.

Tampoco es argumento más sólido el de asegurar que en virtud del patronato que adquirió el rey de España en las iglesias de América, es que le corresponde el dominio pleno, absoluto é irrevocable en los diezmos, y que la República carece de este derecho; por que ya el artículo 1.º de la ley de 28. de julio de 1824. ha declarado que ella debe continuar en el ejercicio del patronato que los reyes de España tuvieron en dichas iglesias.

Quizá podrá persistirse diciendo que los diezmos no son de la República en todo el rigor de la palabra, por que las leyes españolas los atribuyen espresamente al rey, ó à la corona; pero esto nada significa; por que 1.º desde que se descubrieron las Indias es innegable que en la monarquía espa-

frola se confundieron, por efecto del despotismo, las reutas especiales del rey, y las de la nacion; y 2.º por que Colombia ha sucedido, respectivamente, à su territorio, en las unas y las otras y ha cesado cualquier motivo que hubiese en la antigua metrópoli para hacer aquella distincion.

Mas aun en la susposicion de que las leyes españolas vijentes en la República, y las particulares que ha decretado el congreso, nada hubiesen determinado en la materia, cierto es que todo debería arreglarse conforme à la constitucion, y esta constitucion declarà que solo al congreso corresponde establecer impuestos ó contribuciones, y que no se estraiga del tesoro comun (y por tesoro comun no se entiende solo el que está guardado en una misma arca, y custodiado por un mismo empleado) cantidad alguna, sinó para los objetos ordenados por la ley; y el congreso previno la contribucion del diezmo en la resolucion de 14. de octubre de 1821, dejando que en su aplicacion se observasen las disposiciones que rejian entonces. ¿Que mas se necesita, pues, para decir que "segun las leyes vijentes, la renta de diezmos es una de las que forman el cúmulo de las de la nacion?"

Pero como la comision no debe hacer mucho caso de la redacion en que está desenvuelta la parte motiva, y por otra parte el asunto es de suma importancia, propone el senado, apesar de la intima conviccion de los esponentes, que dicha proposicion se reforme en estos terminos: "Que la renta de diezmos, aunque se administre de una manera particular, y tenga una especial aplicacion, es sin embargo una de las de la República, segun asi lo disponen las leyes vijentes;" porque de este modo quedará mas precisa la parte motiva.

En cuanto à las objeciones de la parte dispositiva, la comision siempre ha convenido en que deben estar comprendidos en el art. 12.º de la ley de 8. de octubre de 1821, los curas y sacristanes, los arzobispos y obispos; asi como lo había informado desde 1825. En consecuencia propone esta reforma. "Los empleados civiles y militares de la República, los arzobispos y obispos, los prebendados, curas y sacristanes que sean miembros," etc.

En fia para acceder ultimamente à la objecion que se hace, tomada de los decretos de 22. de julio de 1824, y 11. de abril de 25. la comision propone la siguiente adiccion:

Art. 2.º. Quedan derogados en la parte que fueren contrarios à esta resolucion los decretos de 22. de julio de 1824, y 11. de abril de 1825, que designan las dietas correspondientes à senadores y representantes.

Tales es el concepto de la comision, pero el senado acordará la mejor.

Bogotá 12. de febrero de 1826, 16.º.—Francisco Soto—Diego Fernando Gomez.

Es copia—Vargas Tejada.

Nota.—El senado en sesion de 14. de febrero del presente, en que examinò las objeciones puestas por el poder ejecutivo al proyecto de decreto à que se refiere el anterior informe, resolvió en todo conforme al dictamen de la comision que en el mismo informe se halla consignado segun consta por estenso de la acta respectiva.—El secretario del senado.—LUIS VARGAS TEJADA.

Representacion dirigida à la honorable cámara del senado por varios regulares.

Escmo. sr.—Los relijiosos de los diferentes conventos en esta capital que suscribimos, tenemos el honor de elevar nuestros clamores à esta respetable cámara confados en la justificada rectitud de V. E. de que no serán desatendidos. Las razones que muy sencillamente espondremos à V. E. si no convencen à la justicia en nuestra solicitud, al menos patentizarán la dura necesidad en que nos ha colocado la suerte para hacerlo. Entre los mismos que suscribimos encontrará V. E. victimas del furor sacrilego de los españoles por su constante adhesion à las instituciones liberales, hombres esportados mas allá del Atlantico, sin otro delito que su consagracion à la sacrosanta causa de la independenciam: hombres decididos por la ilustracion y por la gloriosa estabilidad de la República: y sobre todo hombres sacrificados à la arbitrariedad, à los caprichos, y lo que es peor, al despotismo de los claustros. Nosotros hemos visto

con dolor desechadas las miras benéficas del ejecutivo cuando solicitó en la legislatura pasada en favor de los regulares patriotas y beneméritos, la miserable recompensa de un beneficio curado. Y aunque esta repulsa debió entibiar nuestro entusiasmo patriótico, nuestro desinterés, y nuestra sumision à las disposiciones de los padres beneméritos de la patria, nos hicieron abandonar al tiempo nuestras esperanzas, y no desconfiar de la mejora de nuestra suerte. Por otra parte jamas nos hemos podido persuadir de que bajo la eji de de los principios filantrópicos adoptados en nuestra República, es imposible que permanescamos por mas tiempo en la mas degradante esclavitud viendo mejorada la suerte hasta de las mas humildes clases de la sociedad. Los comerciantes, los agricultores, los artistas, los jóvenes, los niños, los indígenas y hasta los infelices que yacian en el abatimiento y abyeccion de la esclavitud, todos han mejorado de suerte: proteccion, socorros, inmunidades, escepciones, ensenanza y manumision, he aqui las mejoras que hemos visto en el resto de nuestros conciudadanos. Y ¿podriamos desesperar de ser algun dia el objeto de las miradas benéficas de nuestros legisladores? La España demasiado atrasada en la carrera de las instituciones liberales, aliviò el yugo à los regulares, y el mismo prototipo del servilismo, el rey Fernando 7.º ocurriò à la silla romana en el año de 1820. pidiendo à su santidad la incorporacion del clero regular en el secular, para poder obtener todo jenero de beneficios eclesiásticos, conforme à su actitud, servicios y disposiciones, y esto por punto jeneral en disciplina; pues nosotros mismos hemos visto por orden de los reyes de España à los R. R. fray Mariano Aldana, fray José de San Andres Moya y fray Pedro Pardo colocados en curatos que àntes habían sido administrados por parrocos seculares beneméritos, sin que para esto tuviesen estos relijiosos otros méritos que los de fieles servidores à la corona, ni otras causales que las de tener familias pobres etc. Y si la soberania real en virtud del patronato ò de su voluntad suprema, pudo disponer *ad libitum* de esas piezas eclesiásticas, si sus rescriptos se veneraban como oráculos: ¿por qué la soberania nacional de Colombia fundada sobre principios eternamente invariables, no ha de poner en ejecucion esta preciosa atribucion en favor de una clase de hombres que cuando no todos se hayan sacrificado por la patria; han hecho, y pueden hacer servicios importantes en la linea de su ministerio? No se diga que las bulas de su beatitud, el sr. Benedicto 14.º inhabilitan à los regulares para obtener en propiedad beneficios curados, por que en la 1.ª que es de 8. de noviembre de 1754. se encuentran estas terminantes palabras: "Mas de esta nuestra determinacion, de ningun modo se sigue, que no puedan los regulares en lo presente, retener las parroquias y doctrinas que obtienen, y adelante alcanzar otras" y en la posterior de 9. de junio de 1753. faculta à los reyes católicos para que en virtud del patronato vacando un beneficio en América, puedan presentar para su servicio sacerdotes idoneos seculares ó regulares. Nise diga que los votos los inhabilitan; por que à mas de que esto nunca se ha mirado como un obstáculo para el desempeño de las misiones, y para fundar la mayor parte de los curatos que hoy dia goza el clero en todas las

Américas: aun todavia se administran por los regulares en calidad de párrocos propietarios los que se les ha permitido administrar. Sobre todo escmo. sr. nosotros hemos previsto prudentemente no poder subsistir en los conventos por mas tiempo, yà por las intrigas y persecuciones que V. E. no ignora se suscitan frecuentemente contra algunos regulares amigos de la ilustracion: ya por que las rentas conventuales apenas sufragan para subministrarnos lo muy necesario: ya por que no podemos transijir con las reglas bárbaras de las municipales respectivas, que jeneralmente hablando, pugnan y chocan fuertemente con las bases de los gobiernos filantrópicos, y con el impulso irresistible de las luces del siglo; y ya finalmente por las razones particulares que cada uno tenemos, y que no es del caso referir ahora à V. E. No se crea ahora que nosotros intentamos despojar à los beneméritos parracos de aquellos beneficios pingues, que miran como lauriola de sus servicios. Lejos de nosotros tan temeraria pretension. Por el contrario examinada nuestra solicitud con la imparcialidad que se quiera, y conocidas las circunstancias que ahora nos mueven; ella misma demuestra que tiende à un fin santo, al bien jeneral de la religion y del Estado, sin perjudicar à nadie. La falta bien sensible de prelados metropolitanos, y sufraganeos, que ha esperimentado la República en mas de 20 años: las guerras asoladoras y tenaces, la frecuente reclutacion, el numero de hombres sacrificados por la cuchilla española y sobre todo la sangrientísima persecucion, que declararon los satélites del esterminador Morillo contra los mas distinguidos y respetables eclesiásticos, han ocasionado un inmenso vacio en el clero secular, que no puede llenarse con eclesiásticos visoños, inespertos, demasiado juvenes, poco instruidos, é ineptos para el desempeño del ministerio; sin dar al mismo tiempo golpes terribles y mortales à la iglesia y al Estado. Estas circunstancias que patrocinan nuestros votos, que justifican nuestras quejas y que claman por un derecho que un tiempo tuvimos y en otro se nos ha negado, deben pesar en el concejo de la rectitud de V. E. para franquear el camino à los regulares, que quieren aspirar à hacer servicios à la iglesia en esta interesante carrera, colocandolos en la misma escala de los seculares, segun su aptitud, probidad, servicios patrióticos etc.—Dignese pues V. E. marcar el periodo de esta legislatura con el acto de jenerosidad y beneficencia que imploramos para aliviar nuestra suerte, y merecerse la gratitud del clero regular, y sin duda las bendiciones de todas las jeneraciones futuras.—fray M. Vargas, fray Joaquin Galves, fray Domingo Dias, fray Salvador Vargas, fray Joaquin Forero, fray Anjel Rojas, fray Tomas Sanchez Mora, fray Luis Flores' fr. Antonio María Gutierrez, fray Vicente Heredia, fray Pedro Peres, fray Domingo Vallen, fray José Maria Rodrigues, fray Manuel Aumada, fray Nepomuceno Ordoñez, fray Manuel Ramires.

Es copia Vargas Tejada,

#### ERRATA SUSTANCIAL.

En el suplemento de la gaceta núm. 228 pag. 1.ª columna 2.ª linea 35.ª despues de las palabras "revestida de los" debe lerse "colores de la sutileza y del falso raciocinio. Pero subsisten aun los.

Imp. de Manuel M. Viller Calderon.



Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe a ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripción anual vale 10. ps. 5 la del semestre y 20 reales la del trimestre.

El editor dirigirá los num. por los correos a los suscritores y a los de esta ciudad. cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio num. 6, se les llevarán a sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los num. sueltas a 2 reales.

## PARTE OFICIAL,

## LEY

## SOBRE DERECHOS DE ESPORTACION Y EXCEPCION DE ESTOS A VARIOS ARTICULOS.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

## CONSIDERANDO:

Que los derechos de esportacion que deban exijirse de las producciones y manufacturas de la República al tiempo de su estraccion deben ser moderados en algunas, para que la industria y la agricultura no se desalienten; y en otras deben suprimirse absolutamente, para que puedan sostener la concurrencia en los mercados de su consumo;

## DECRETAN.

Art. 1.º No pagarán derecho alguno de esportacion todos los efectos manufacturados en la República, ni el café, la quina, el algodón, el arroz, el maíz y demas frutos de primera necesidad ni los metales amonedados.

Art. 2.º Pagarán el derecho de esportacion que aqui se asigna los frutos siguientes: el cacao diez por ciento, el añil cinco por ciento, los cueros al pelo diez por ciento, las maderas de tinte cinco por ciento, y todos los demas frutos, maderas preciosas y de construccion, y cualquiera otros artículos un cuatro por ciento sobre los precios corrientes de la plaza.

Art. 3.º Pagarán el derecho específico de esportacion que aqui se asigna los objetos siguientes: las mulas veinte pesos, los caballos diez y seis pesos, los burros seis pesos, y el ganado vacuno doce y medio pesos.

Art. 4.º Para fijar el precio de los frutos y producciones que pagan el derecho de esportacion sobre el corriente de la plaza, el administrador de la aduana colocará en las puertas de su oficina al fin de cada mes, una lista de los precios corrientes de los frutos y producciones de la tierra, formada por dos comerciantes y tres agricultores de conocida probidad.

Art. 5.º Se prohíbe la esportacion de la platina, del oro y de la plata en pasta ó polvo, conforme a las leyes de veintisiete y veintinueve de setiembre del año 11.º pero se exceptúan el oro en polvo ó en barras, y la plata en barra ó piña que produzcan las minas del departamento del Istmo, ó que se importe al mismo departamento de cualquier territorio extranjero, y que podrán esportarse pagando un derecho de tres por ciento en el oro quintado, y seis por ciento en el no quintado, y cuatro reales por cada marco de plata.

Art. 6.º El poder ejecutivo durante la presente guerra podrá prohibir temporalmente en algunos puertos de la República en donde lo crea conveniente, la estraccion de mulas, caballos y toda clase de artículos de primera necesidad para la vida.

Art. 7.º La presente ley deberá tener su cumplimiento desde el día 1.º de julio de año corriente en todas las aduanas de la República.

Art. 8.º Se deroga la ley de 7. de julio de mil ochocientos veinticuatro-14.º sobre derechos de esportacion.

Dado en Bogotá a 9. de marzo de 1826.—16.º El presidente del senado—LUIS A. BARALT—El presidente de la cámara de representantes—CAYETANO ARBELO—El secretario del senado—Luis Vargas Tejada—El diputado secretario de la cámara de representantes—Mariano Miño.

Palacio del gobierno en Bogotá marzo 13. de 1826.—16.º —Ejecútese—FRANCISCO DE P. SANTANDER—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado del despacho de hacienda—J. M. del CASTILLO.

## DECRETO

CONCEDIENDO PRIVILEGIO EXCLUSIVO A LA SOCIEDAD EMPRENDEDORA DE CARACAS PARA LA APERTURA DE UN CAMINO DE DICHA CIUDAD A LA GUAIRA.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Habiendo examinado el proyecto transmitido por el poder ejecutivo con favorable informe, y propuesto por varios vecinos de Caracas reunidos bajo la denominacion de sociedad emprendedora para abrir un camino carretero desde aquella ciudad al puerto de la Guaira, pidiendo para realizarlo el privilegio esclusivo de cobrar por el espacio de treinta años ciertas y determinadas cuotas por fletes y peajes, y

## CONSIDERANDO:

1.º : Que una de sus atribuciones es la de promover los establecimientos útiles, y conceder por tiempo limitado derechos esclusivos para su estímulo y fomento:

2.º : Que debiendo invertirse en la obra grandes capitales, debe tambien concederse a los empresarios un tiempo proporcionado para su indemnizacion;

## DECRETAN.

Art. 1.º Se concede a la sociedad emprendedora de Caracas el privilegio esclusivo que solicita para construir el camino carretero desde aquella ciudad hasta el puerto de la Guaira.

Art. 2.º Para indemnizar a la sociedad

de los grandes gastos que debe hacer en la apertura del camino, se le autoriza para que pueda cobrar por el tiempo de treinta años, contados desde el dia en que esté concluido, las cantidades siguientes por fletes y peajes.

## Peaje

Por cada caballo ó mula de silla ocupada dos reales.

Por cada burro de silla ocupado un real.

Por cada bestia cargada tres reales.

Por cada caballo ó mula vacia un real.

Por cada burro vacio medio real

Por cada cabeza de ganado vacuno dos reales.

Por cada cabeza de ganado de cerda un real. Cabras y ovejas libres.

Por un carruaje con una ó mas personas, siendo de una bestia de tiro ocho reales.

Por cada bestia que se aumente cuatro reales.

Fletes en los carros de la compañía.

Por cada quintal de frutos ó productos del pais cuatro reales.

Por efectos de gran volumen y poco peso como sombreros, muebles etc. la tonelada de cuarenta pies cúbicos ocho reales.

Todos los efectos de peso ordinario y comun como sarazas, listado y plattilla etc. el quintal ocho reales.

Por cada barril de carne salada doce reales.

Por barril de licor ó vino de dies y ocho a veinte galones ocho reales.

Por cada pipa de seis cargas seis pesos.

Las cajas de licor ó vino, jabon, azeite velas etc. el quintal cuatro reales.

Por toda clase de utensilios y útiles de agricultura el quintal cuatro reales.

Por maderas de construccion para casas, tablason ordinaria el millar de pies quince pesos.

Por materiales de fábricas de casa como piedras, ladrillos, enlozados, cal etc. el quintal tres reales.

Por maderas sólidas para muebles el millar de pies veinte pesos.

El pasaje de personas á pie con carga ó sin ella queda libre.

Los efectos del gobierno serán conducidos por la mitad de los precios indicados.

Las balijas y paquetes de correos se conducirán sin pagar cosa alguna.

Art. 3.º La sociedad emprendedora tiene la direccion esclusiva de la empresa, por consiguiente es libre para demarcar la linea, y elejir la parte mas a proposito para la apertura del camino arreglandose en lo posible a la ley de 28. de julio del año 13.º

Art. 4.º Todos los obreros asi colombianos como extranjeros que la sociedad ocupare en la obra, serán escentos de todo servicio tanto militar como civil durante

los cinco años que deben emplearse en ella. *Parágrafo único.* Estos mismos obreros estarán sujetos á las cargas concejiles; pero aquellas que exigen trabajo material y personal, podrán desempeñarse por otro con arreglo al artículo 19.º de la ley de rentas municipales.

*Art. 5.º* Las demandas de la sociedad contra cualesquiera corporaciones ó individuos en razon de pactos, contratos ú obligaciones que tengan conexión con la empresa serán oídas con preferencia á otros negocios particulares que no envuelvan utilidad pública y con arreglo á la ley de 9. julio del año 14.º que establece los juzgados especiales de comercio.

*Art. 6.º* Para la obra podrá la sociedad hacer uso de las pedreras y maderas que se hallen en tierras baldías en el territorio de la provincia de Caracas sin pagar valor alguno.

*Parágrafo único.* Tampoco pagará derechos por las máquinas, herramientas y utensilios que introdujere y sean necesarios para llevar á delante la empresa.

*Art. 7.º* La misma sociedad gozará por treinta años del privilegio esclusivo de trasportar en carros ú otros carruajes todos los frutos, mercancías y cualesquiera otros artículos que se remitan de la Guaira á Caracas ó de Caracas á la Guaira; pero los particulares podrán transitar en carruajes que no sean de la sociedad pagándole el peaje establecido.

*Art. 8.º* Si para la entrega de los frutos en la Guaira, la sociedad necesita la entrada de carros en el pueblo el gobierno no lo impedirá, con tal que se reparen por la sociedad los perjuicios que ocasionaren los carros, siendo la remoción de obstáculos á espensas de la compañía emprendedora.

*Art. 9.º* Las diferencias ó dudas que se susiten entre el gobierno y la sociedad emprendedora sobre la inteligencia de algun artículo de este decreto, serán decididas por cuatro arbitros; dos de cada parte; y en caso de discordia por un tercero nombrado por la municipalidad de la Guaira ó Caracas en cuyo canton se promoviere la duda.

*Art. 10.* La sociedad dará al camino el ancho de veinticinco varas que previene la ley; pero si la fragosidad del terreno no lo permisiere debe tener el espacio necesario para que puedan caber dos carros de frente, construyéndolo de piedra y con el correspondiente declive para el fácil asenso y desenso á los carros con sus cargas.

*Art. 11.* Si la sociedad emprendedora para la apertura del camino necesitare atravesar tierras pertenecientes á algun propietario, podrá ocuparlas, haciéndole la competente indemnización, como lo previene la ley de 28 de julio del año 13.º *Parágrafo único.* Pero si solo estorvare para la direccion del camino alguna parte del edificio ú otro establecimiento particular, cuyo dueño no quiera venderla; la sociedad estará entonces obligada á tomarlo todo él segun se dispone en el artículo 33. de la misma ley citada en el artículo anterior.

*Art. 12.* Para que el público esté bien servido debe la sociedad proporcionar los carros y carruajes necesarios para el transporte, y almacenes en la Guaira y Caracas para el deposito seguro de los frutos y mercancías bajo la responsabilidad de la compañía.

*Parágrafo único.* Estos carros y almacenes como pertenecientes á la sociedad quedan á su disposición espirado el término del privilegio.

*Art. 13.* Es obligada la sociedad á dar principio á la obra dentro de seis meses contados desde que reciba la concesión de este privilegio en Caracas, y á concluir en el perentorio término de cinco años.

*Art. 14.* Este privilegio concedido á la sociedad emprendedora termina á los treinta años espresados en el artículo segundo, y contados desde el dia en que segun el anterior debe concluirse la obra.

*Art. 15.* vencido este término queda el camino á favor del público y bajo la inmediata inspección de las municipalidades de Caracas y la Guaira, las cuales para el reparo y conservacion de aquel podrán recaudar los derechos correspondientes de peaje con arreglo á lo que disponga la ley de rentas municipales.

*Art. 16.* Este privilegio no perjudica el tránsito y refaccion del camino actual que conduce de Caracas á la Guaira, ni que se abran otros de nuevo.

*Art. 17.* Se faculta al poder ejecutivo para que exija de la compañía las seguridades necesarias para el cumplimiento de su compromiso.

Dado en Bogotá á 9. de marzo de 1826-16.º --El presidente del senado LUIS A. BARALT-- El presidente de la cámara de representantes--CAYETANO ARBELO-- El secretario del senado-- Luis Vargas Tejada--El diputado secretario--Mariano Miño.

Palacio del gobierno en Bogotá á 13. de marzo de 1826-16.º --Ejecútese--FRANCISCO DE P. SANTANDER-- Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo. El secretario de estado del despacho del interior--José Manuel RESTREPO.

## LEY

DESIGNANDO LOS SIGNOS Y TIPO DE LA MONEDA.

*El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.*

## CONSIDERANDO:

Que para preservar la facilidad de contrahacer las monedas dando á las de plata la apariencia de las de oro es indispensable que unas y otras lleven signos diferentes, no habiendo hecho esta distincion precisa la ley de diez y seis de octubre de mil ochocientos veintiuno--año undecimo en que se designaron los tipos con que debían acuñarse las monedas de la República.

## DECRETAN:

*Art. 1.º* Las monedas de oro de Colombia tendran por el anverso el busto de la libertad en traje romano y ceñida la cabeza con infula en que este grabada en hueco la palabra *libertad* y en la circunferencia *República de Colombia año de ... (aquí el año)* y por el reverso, las armas de la República; la espresion del valor respectivo de la moneda; el lugar de su acuñacion, y las letras iniciales del apellido de los ensayadores.

*Art. 2.º* Las clases ó tallas de moneda de oro serán: la onza; la media onza; el cuarto de onza ó doblon, el octavo de onza ó escudo, y el dieziseisavo ó peso que tendrá el nombre de colombiano de oro.

*Art. 3.º* Estas monedas de oro tendrán el mismo peso y ley que se les daba bajo el estinguido gobierno español conforme á lo dispuesto en la ley de 1.º de octubre de mil ochocientos veintiuno, año undecimo; y todas ellas llevarán el mismo tipo designado en el artículo 1.º

*Art. 4.º* Las clases ó tallas de moneda de plata serán el peso ó colombiano de

plata, el medio peso, el cuarto de peso ó peseta, el octavo de peso ó real, el diesiseisavo de peso ó medio real y el treintidosavo de peso ó cuartillo de real.

*Art. 5.º* Las monedas de plata de las tallas de peso, de medio peso, cuarto octavo y dieziseisavo de peso llevarán en el anverso las armas de la República con esta inscripcion: *República de Colombia* en la circunferencia; y en la base de su posicion el año de la acuñacion en números arábigos. Por el reverso llevarán en la parte superior la infula de la libertad grabada en ella en hueco la misma palabra *libertad*. En los campos sobrantes de la circunferencia irán dos ramos de olivo entrelazados por la base hasta encontrar con la infula que ocupará la cuarta parte del círculo. En el campo del centro se pondrá la inscripcion siguiente en tres diferentes renglones: *Colombiano ocho reales*; y el lugar de la acuñacion. Por último las letras iniciales del apellido de los ensayadores.

*Art. 6.º* Las monedas de talla menor que el peso, ó colombiano de plata llevarán en el campo del centro en números arábigos, el valor de la moneda en esta forma, 4. reales, 2. reales, 1. real y el lugar de su acuñacion.

*Art. 7.º* Los cuartillos llevarán una sola cornucopia por el anverso y el año de la acuñacion debajo en números arábigos; y en el reverso una orla de olivo, y en su centro el valor en cifras en esta forma, las iniciales del lugar de la acuñacion, y las del apellido de los ensayadores.

*Art. 8.º* Las monedas de cobre quedarán reducidas á solo octavos de real con el peso de dos ochavas, ó de un cuarto de onza. Estas monedas tendrán por el anverso el busto de la libertad con esta inscripcion: *República de Colombia*. Por el reverso una orla de laurel, y en el centro en letras: *un octavo de real, año de ... (aquí el año)*.

*Art. 9.º* Todas las monedas de oro y plata llevarán la grafila y cordon acostumbrados, las de cobre tendrán en la circunferencia solo un borde levantado.

*Art. 10.* Se derogán las leyes que han rejido sobre esta materia en aquella parte en que sean contrarias á la presente.

Dada en Bogotá á 13. de marzo de 1826-16.º --El presidente del senado--LUIS A. BARALT--El presidente de la cámara de representantes--CAYETANO ARBELO--El secretario del senado--Luis Vargas Tejada--El diputado secretario--Mariano Miño

Palacio de gobierno en Bogotá á 14. de marzo de 1826--16.º --Ejecútese--FRANCISCO DE P. SANTANDER-- Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo-- El secretario de estado del despacho de hacienda-- José Maria del CASTILLO.

## SENADO

El dr. Ignacio Muñoz abogado de la República encargado de la defensa de pobres y procurador jeneral de menores de esta capital, al escmo. sr. presidente del senado--LUIS ANDRES BARALT-Sr.--Por la adjunta certificacion comprobada que con la solemnidad debida acompaño, vendrá V. S. en conocimiento, que el cobarde alevoso jeneral José Padilla que sigue á esa capital á tomar asiento en el respetable cuerpo del senado es un reo que vive por la criminal proteccion del tiránico gobierno militar, que oprime la República y se complace en vejar los derechos sagrados de la sociedad y de

ciudadanos, acaso mas beneméritos que esa horda de malvados, que no han combatido sino para robar y adquirirse consideraciones á que ellos jamás podian aspirar. Espero de la acreditada justificación de V. E., que en obsequio de la justicia se servirá someter á la consideración del senado esta manifestación, mientras por el correo siguiente formalizo mi acusación ante la cámara de representantes contra el principal reo de todos los crímenes cometidos contra mí, á fin de que con sus subalternos sean castigados como es de justicia--Dios y libertad--Cartajena noviembre 20. de 1825-15.º Esmo. sr.--dr. Ignacio Muños--Yo el infrascrito escribano de esta ciudad de Cartajena de América en la república de Colombia certifico: que por mi actuación se presentó á la comandancia jeneral de este departamento el sr. dr. Ignacio Muños acusando criminalmente al benemérito sr. jeneral comandante jeneral del tercer departamento de marina, José Padilla, por haberle fracturado el brazo izquierdo el día primero de mayo del corriente año en el patio de la parroquia de Santo Toribio, pidiendo se recibiese la justificación del hecho con los testigos que nominó: que evacuada dicha justificación en circunstancias de hallarse todos los abogados de esta plaza, unos recusados, otros impedidos, y otros escusados, la comandancia jeneral dirigió las diligencias en consulta al sr. dr. Estévan Diaz Granados de Santa Marta, quien la devolvió con su dictámen contraído á que se adelantase la justificación: que en este estado el supremo poder ejecutivo á queja del referido dr. pidió informe á la comandancia jeneral, quien lo evacuó por la secretaria acompañando á S. E. el expediente original: que devuelto así mismo resultó que se administrase justicia; el día diez del corriente se pasó el negocio al mismo sr. Granados para que abriese concepto sobre si segun el estado de la actuación debía continuarse militarmente nombrando un oficial y secretario, y hasta la fecha no ha aconsejado, ó á lo menos en el presente correo no se ha recibido el cuaderno segun me ha informado el mismo sr. comandante jeneral. Y en cumplimiento de lo mandado por su señoria en decreto de este día, á pedimento del indicado sr. dr. Muños libro la presente por duplicado que signo y firmo en esta dicha ciudad á diez y nueve de noviembre de mil ochocientos veinticinco--*Manuel José Marin*--Los escribanos del número de esta ciudad de Cartajena de Colombia que aqui firmamos certificamos y damos fé: que el sr. Manuel José Marin de quien aparece autorizada la anterior certificación, lo es tambien público del número en actual ejercicio y á cuanto despacha se le dá en ambos juicios toda fé y crédito--Fecha út supra--*José Vicente Lopez--Fernando Pernett*  
Es copia--*Vargas Tejada*

RESOLUCION DEL SENADO

Resuelto en sesion del martes 3. de enero de 1826.--16.º El senado declara haber oido con justó desagrado la representación del dr. Muños contra el jeneral José Padilla, por que falta á la moderación y respeto debidos que encarga y previene el artículo 157. de la constitucion, pues en ella insulta á la persona de quien se queja y á todos los militares, y á la misma cámara delante de la cual vierte esos insultos--El secretario del senado--*Luis Vargas Tejada*

ORDEN DEL PODER EJECUTIVO.

República de Colombia--Palacio del gobierno en Bogotá á 30. de enero de 1826.--16.º Secretaria de marina--Seccion 1.ª número 30.--Al sr. comandante jeneral del segundo departamento de marina. Con fecha 30. de agosto del año último dispuso el gobierno que con la corveta Urica y los bergantines Pichincha, é Independiente se formase una division á barlovento con el fin de hostilizar el comercio español, y con su presencia y operaciones dar protección á nuestra costa y á nuestro comercio. La Urica vino á Cartajena por que la goleta Independencia no estaba en estado de salir á la mar y en consecuencia se dieron órdenes para que fuese reemplazada en la division de barlovento por la Boyacá. Tampoco tuvo efecto esta orden, y aunque se previno á Cartajena que la Boyacá volviese á Puerto-Cabello, la llegada de una escuadra española á Puerto-Rico hizo variar esta orden por no exponer un buque solo á un encuentro desigual y funesto. Contó sin embargo el gobierno con que la reunion del Pichincha y del Independiente sería bastante para efectuar la orden que se comunicó á V. S. en 10 de noviembre último, y que las goletas Independencia, y Jeneral Padilla limpiarían la costa de cualquier corsario de su parte, ó advertirian oportunamente de la aparición de alguno mayor para que la autoridad correspondiente llamase la division del comandante Yoly hácia el punto conveniente--En nada ha correspondido el resultado á las esperanzas del gobierno por que el Independiente tardó mucho en salir de la laguna de Maracaibo, y el Pichincha todavia estaba en Cumaná el 5. de diciembre, y por que las goletas Independencia, y Jeneral Padilla necesitaron de reparos que ignora aun el gobierno se hayan concluido--En este estado, y deseando S. E. el vicepresidente con motivo de la aparición de corsarios enemigos, que el comercio encuentre la posible protección en la marina nacional y considerando de regreso en Puerto-Cabello el bergantin Independiente, se ha servido resolver: 1.º Que el bergantin Independiente solo, ó en union de la goleta Independencia recorra toda la costa del segundo departamento y la del primero hasta el golfo de Paria: 2.º Que el Pichincha ó reunido con la goleta Jeneral Padilla ó con el bergantin particular de que hace mención el comandante jeneral del primer departamento en carta de 5. de diciembre número 43. recorra toda la costa del primer departamento hasta las bocas de Orinoco: 3.º Que si los corsarios enemigos fueren muy superiores, los buques comprendidos en el primero, y segundo se reúnan, los busquen y ataquen: 4.º Que concluida esta recorrida se reúnan los dos bergantines á las órdenes del capitán de navio Yoly, y sigan sobre la costa de Puerto-Rico en cumplimiento de la orden de 10. de noviembre añadiendole en sus instrucciones un artículo que espese, que siempre que sepa que algun corsario hostiliza nuestras costas lo persiga: 5.º Que con las goletas Independencia, y jeneral Padilla se forme otra division al mando del oficial mas antiguo entre los que las mandan y se destinen á recorrer constantemente las costas del primero y segundo departamento hasta el cabo de San Roman, debiendo esta division recibir órdenes del comandante jeneral del primer departamento cuando esté en sus costas, y de V. S. cuando esté en las de su cargo:

6.º Que se dé orden al tercer departamento para que el bergantin Iberriader siga á Puerto-Cabello con el objeto de reunirse á la division del mando del capitán de navio Yoly: 7.º Que los intendentes respectivos faciliten la habilitación de esta fuerza--Lo que digo á V. S. de orden de S. E. para su inteligencia, gobierno, y cumplimiento--Dios guarde á V. S. *Carlos Soublotte*.

La anterior orden se comunicó á la honorable cámara de representantes y se dio la siguiente respuesta.

República de Colombia--Cámara de representantes--Bogotá 10. de febrero de 1826-16.

Al esmo. señor vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo--Esmo. señor--La cámara de representantes ha quedado enterada de la nota de V. E. de fecha 10. del presente con que acompaña copia de la orden expedida por la secretaria de marina para impedir en las costas de barlovento los danos que han comensado á causar los corsarios enemigos; y jamás ha dejado de creer que V. E. á quien está encargada la seguridad y conservación del orden, tanto en lo interior como en lo exterior descuide las providencias necesarias para lograr estos objetos preciosos. Con lo que contesto la citada nota de V. E.--Dios guarde á V. E.--El presidente--*CAYETANO ARBELLO*.

EDUCACION PUBLICA.

República de Colombia--Intendencia del departamento del Ecuador--Quito á 6 de febrero de 1826 16.º--Al señor secretario de estado del despacho del interior--Número 35.

Tengo un singular placer al comunicar á V. S. los rápidos adelantamientos que diariamente se observan en los unos dedicados al estudio de primeras letras en la escuela lancasteriana.--Sus progresos corresponden felismente al dichoso método que se ha adoptado por el gobierno para que los tiernos hijos del Ecuador sean con el tiempo unos ciudadanos que con sus brillantes conocimientos sean útiles á la patria. Los primeros ensayos de que han dado pruebas el día 24 de enero, son un testimonio de esta verdad: Ciento sesenta y tres niños presentaron al público un examen en que admirablemente dieron razon de escritura de la 1.ª parte del catecismo de Fleurí, y de los primeros rudimentos de aritmética y gramática castellana. Las corporaciones y mas vecinos que asistieron al acto, manifestaban grande regocijo al oír la destreza con que satisfacian á sus preguntas dando los mas sinceros agradecimientos al gobierno supremo por el interes que ha tomado en el progreso de las luces. Sirvase V. S. poner estos particulares en conocimiento de S. E. para su satisfacción.--Dios guarde á V. S.--*J. F. Valdivieso*.

Hemos visto con mucho placer el nuevo certamen presentado por la escuela de Rionegro el 22. de enero último en que sus alumnos dieron por segunda vez pruebas de su aplicación, y del empeño con que su preceptor se ha consagrado á su instrucción en todos los ramos que están al alcance de la infancia, y que por si solos bastan para formar un honrado y útil ciudadano. Las materias del certamen fueron las mismas que las del primero que puso esta escuela de que ya hemos dado cuenta. Tambien hemos visto algunas planas de ella que por el caracter de letra y perfección con que estan escritas son el mejor testimonio del ventajoso pie en que se halla montado este establecimiento,

HACIENDA.

República de Colombia—Dirección general de hacienda—Sección de tabacos—Núm. 84.—Bogotá diciembre 21 de 1825—15. Sr. secretario de estado del despacho de hacienda.

La dirección general pasa á manos de V. S. un oficio del administrador general de tabacos de Cumaná de 5. de noviembre pasado, número 5. que recibió en el correo de ayer, que trata de la renta del tabaco en aquel departamento y que la dirección cree muy oportuno llegue cuanto antes al conocimiento del gobierno—Sirvase V. S. hacerlo así presente para los fines convenientes—Dios guarde á V. S.—M. Echeardía-G. White—

República de Colombia—Departamento de Orinoco—Administración general de la renta nacional de tabacos—Número 5.—Cumaná 5. de noviembre de 1825.—15. Sr. director general de hacienda encargado de la 3.ª sección de tabacos—Tengo la complacencia de manifestar á V. S. que el ramo de tabacos en este departamento va á quedar perfectamente establecido en este año, y la bien fundada esperanza de que el crédito público camina á la par con su misma estabilidad: que nada se debe á los cosecheros, y poca cosa á los empleados del ramo, y que por fin está montado y equipado todo el resguardo del departamento, atreviéndome á decir, que casi llegaría á verse este productivo establecimiento en su antiguo auge si dos inconvenientes pudiesen removerse: ampliar las facultades del resguardo, cuales tenía en el gobierno estinguido, y poner la libra de la especie á 4. reales, á fin de que el público no solicite el de contrabando, ni el contrabandista sin utilidad alguna exponerse á los varios peligros que no desconoce.—Esto supuesto, y habiendo llegado á mi noticia que la junta de provincia va á informar al poder ejecutivo sobre que se estinga este establecimiento seguramente por el odio que le profesa, y no por otra cosa, manifiesto todo esto á V. S. por lo que pueda convenir en el particular, asegurando á V. S. que si queda libre la planta estancada en este departamento infaliblemente va á derrocararse el ramo en todos los demas, no solo por que se introducirá por la costa interior y puertos de mar litorales del de Venezuela todo el tabaco que se siembre en estas provincias, como llegó á sentirse en el año de 21. y parte del 22. cuando estaba aun destancado el jenero en este de Orinoco, sino tambien por que siendo los pueblos inclinados naturalmente á libertarse de toda carga por justa que sea, querrían seguir aquel ejemplo, como que no son de peor condicion—Dios guarde á V. S.—Antonio Betancour.

PARTE NO OFICIAL

La orden que dejamos publicada en la parte oficial comunicada al comandante general del 2.º departamento de marina comprueba: 1.º que aunque el ejecutivo tuvo por conveniente reunir una parte de nuestra armada naval en Cartajena, dispuso tambien que las costas de barlovento (en donde aparecieron el otro dia uno ó dos corsarios enemigos) quedasen resguardadas con varios buques de guerra de buena fuerza; y 2.º que sino quedaron mas buques, dependió de circunstancias en que el gobierno no ha tenido parte. Esto basta para satisfacer á la República y principalmente

á los pueblos que han experimentado el mal de las hostilidades de los corsarios. Jamas se ha debido avanzar hasta suponer que el desamparo de dichas costas fuese obra premeditada del gobierno, pues sus procederes siempre han tenido por base: que el gobierno español haría todos los esfuerzos posibles para molestarnos y hostilizarnos. Despues de esta satisfaccion, ya es sabido que se han dado en oportunidad las ordenes correspondientes para perseguir los corsarios, y mantener en respeto las costas reforzando nuestra division naval con buques de la escuadra reunida en Cartajena, una vez que por ahora ella no obrará inmediatamente.

En la Havana hay, como lo sabe todo el mundo, una fuerte armada española que debe ser reforzada con dos ó tres navios, y en Cadix se recibieron de Madrid treinta patentes para armar corsarios, contra el comercio de la América, á los cuales pertenecen los buques que han aparecido en las costas de Venezuela y Orinoco. Aprovechamos esta ocasion para provocar al congreso á que conceda mayores y mas positivos favores al corso colombiano, pues de este modo se podrá hacer fuerte y destruir con mas facilidad el corso enemigo.

Ultimamente la *Gaceta de Cartajena* número 235. queda completamente refutada en la parte que dice relacion á este punto. *La lógica del odio no es la lógica de la razon, y no lo olviden los pueblos.*

BUENOSAIRES.

*El Argos* número 188. del 17. de setiembre opina que nada es mas contrario á la felicidad y prosperidad de las provincias del Alto Perú que erigirse en una república independiente, (*los españoles dicen lo mismo de los demas países americanos*) y con especialidad en las actuales circunstancias en que saliendo recién á figurar en la carrera de la libertad, tienen que luchar contra el fanatismo, las envejecidas habitudes de un régimen vicioso y mas que todo contra las pasiones exaltadas, (*asi mismo argumentan los españoles contra lo inmaturo de la independencia americana*.) Prosigue *el Argos* haciendose cargo de la necesidad que tienen dichas provincias de establecer instituciones capaces de plantar y cuidar la semilla de su felicidad particular, y pregunta: Que elementos poseen las cuatro provincias que ofrescan una garantia, no de que pueda establecer desde ahora un órden firme y duradero, pero ni aun de que lleguen algun dia á establecerlo, sin aniquilarse primero por una desastrosa anarquía ó por la multitud de reacciones que encontrarán al rejenerarse? La fatal inesperienza de sus habitantes (*asi estabamos todos el año de 1810.*) hará que la opinion pública en vez de afirmar los gobiernos representativos que se erijan, servirá solo de palanca poderosa á los facciosos para desorganizarlo todo y destruir hasta los cimientos del edificio social.

Continúa presentando contra la independencia la circunstancia de que el Alto Perú durante los 14. años de guerra, ha permanecido aislado, y sin otras autoridades que la vanguardia del ejército español y los curas parrocos, y para dar mas fuerza al presentimiento de que la anarquía despedasará dicho estado, recuerda que en Méjico se levantó imperio, y que en el Perú y Buenosaires se promovió fuertemente el establecimiento de monarquias cuyos proyectos por fin produjeron la anarquía. Ultimamente *el Argos* concluye así: un país de poca esperiencia, sin industria, sin comercio, sin puertos de mar y en medio de estados poderosos ¿puede jamas pretender á una independencia política ó á poner en equilibrio sus intereses con los de sus hermanos? No será siempre un gobierno de un órden secundario obligado á obedecer al impulso que se le quiera dar? (*Esto es dar á los gobiernos americanos el mismo sistema de política que á las grandes potencias de Europa*). ¿No se verá precisado á subordinar sus intereses á los de los demas estados de quienes depende su prosperidad, aun cuando no sea mas que por su posicion geográfica? Coeteje esta posicion verdaderamente infelís con

la que ocuparía unido á cualquiera de las dos repúblicas que lo limitan. Su independencia estaria perfectamente asegurada por las instituciones generalmente adoptadas en los estados de América: la libertad de elegir representantes, lejisladores y todas las demas garantias del hombre social se estenderian á aquellos habitantes (*¿y ellos no los tienen en el estado de independencia?*) que en vez de ser hijos, solo ocuparían el lugar de verdaderos hermanos gozando de iguales derechos y sujetos á las mismas leyes.

RUSIA.

Los últimos papeles extranjeros contradicen la proclamacion del gran duque Constantino como emperador de Rusia, y afirman que el emperador es el gran duque Nicolas.

NECROLOJICO.

El esaltado amigo de la independencia y libertad americana dr. José Cortés Madariaga ha muerto en Riobacha. No conocemos bien su vida pública; pero es notorio que á su firmeza se debió en gran parte la revolucion de Caracas del 19. de abril de 1810. y que consecuente siempre con sus principios, mereció ser sepultado en Zenta por disposicion del gobierno español hasta que la jenerosidad extranjera lo substraigo del dominio de los bárbaros. El señor Madariaga no pudo obtener la restitucion de su prebenda en Caracas, por que el rey la habia provisto durante el periodo de la pacificacion, pero obtuvo el deánato de la iglesia catedral de Santamaria que renunció. El gobierno colombiano no olvidó los servicios del patriota *caubingo de Chile* y constantemente abogó ante el congreso por su suerte. El sr. Madariaga merece los tiernos recuerdos de los colombianos por su ardiente patriotismo y amor á la libertad.

El dr. Manuel Benito de Castro hijo de esta capital murió á los 75. años de edad. Miembro de una familia antigua y distinguida el señor Castro no manchó jamas el lustre de sus antepasados: virtuoso sin fanatismo, ilustrado sin afectacion, amable, caritativo, integro y patriota el señor Castro merecia la estimacion pública. Bogotá ha perdido un vecino honrado, los pobres un padre, y la República un buen ciudadano.

El dr. José Luis de Asuola y Lozano presbítero, antiguo capellan de ejército ha pagado tambien su tributo despues de haber vivido mas de setenta años. Era hijo de esta capital y de aquellas antiguas familias que en el gobierno español y en el colombiano han ilustrado su nombre: Cundinamarca particularmente ha sido servida por muchos individuos de la familia de Asuola y Lozanos, y actualmente sirven á la República algunos de ella con honor y consideraciones. El difunto Asuola habia servido por mas de 40. años una cátedra de Teología en el colegio de san Bartolomé. Su caracter franco y osado le hacia muy singular en esta ciudad: todo lo decia como lo pensaba aunque se granjease enemistades. Delante de los españoles sostuvo con firmeza la injusticia de sus usurpaciones, y abogaba por la causa de la independencia, aunque respecto de la causa de la libertad el sr. Asuola no podia negar que habia sido catedrático de teología en la América española.

AVISO.

El aviso puesto en el número 230. de esta gaceta como procedente de la alta corte, no lo ha sido de dicho supremo tribunal, sino mio, y como tal lo remiti por si tenia lugar su insercion, habiendome movido á darle el deseo de que se evitasen defectos que perjudican á la claridad y mejor espedicion de los procesos. José Inocencio Galvis.

En la Imp. de Manuel M. Viller—Calderon